ARTICULO 34

INDICE

Párrafos

Texto del Artículo 34

Nota preliminar 1-5

I. Reseña general 6-13

II. Reseña analítica de la práctica 14-67

A. El planteamiento ante el Consejo de Seguridad de las controversias y situaciones a que se refiere el Artículo 34 14-54

a) Decisión, de 1º de abril de 1960, relacionada con una denuncia relativa a Africa del Sur 14-18

b) Decisión, de 23 de junio de 1960, relacionada con una reclamación de la Argentina (el caso Eichmann) 19-24

c) Decisión, de 19 de julio de 1960, relacionada con una denuncia de Cuba (carta de 11 de julio de 1960) 25-28

d) Decisión, de 5 de enero de 1961, relacionada con una denuncia de Cuba (carta de 31 de diciembre de 1960) 29-32

e) Decisiones, de 15 de marzo y 9 de junio de 1961, relacionadas con la situación en Angola 33-45

f) Decisión, de 7 de agosto de 1963, relacionada con la cuestión del conflicto racial en Sudáfrica 46-48

g) Decisión, de 4 de junio de 1964, relacionada con la denuncia relativa a actos de agresión contra el territorio y la población civil de Camboya 49-54

B. La naturaleza de los actos de investigación de que trata el Artículo 34 55-62

Decisión, de 7 de septiembre de 1959, relacionada con el informe del Secretario General relativo a Laos 55-62

**C. La cuestión de si, en la investigación preliminar de los asuntos, incumbe al Consejo de Seguridad hacer invitaciones para participar en los debates

**D. El deber de los Miembros de las Naciones Unidas y de los Estados que han aceptado las obligaciones de arreglo pacífico establecidas en la Carta, en relación con las decisiones del Consejo de Seguridad, de proceder a las investigaciones de que trata el Artículo 34

**E. La facultad de continuar la investigación una vez tomada la determinación a que se refiere el Artículo 34

**F. La cuestión de si, antes de efectuar una investigación, el Consejo puede proceder, basándose en su propio criterio, a la determinación a que se refiere el Artículo 34

G. La cuestión de la creación de un organismo permanente para la determinación de hechos 63-67

Decisión de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1965, relacionada con la cuestión de los "métodos para la determinación de los hechos" 63-67

TEXTO DEL ARTICULO 34

El Consejo de Seguridad podrá investigar toda controversia, o toda situación susceptible de conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia, a fin de determinar si la prolongación de tal controversia o situación puede poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

NOTA PRELIMINAR

1. Durante el período en estudio se invocó el Artículo 34 en relación con: *a*) proposiciones o sugerencias para investigar una situación susceptible de conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia; *b*) una situación o una controversia susceptible de conducir a fricción internacional o cuya prolongación podría poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, sin que se hubiera pedido ninguna investigación; y *c*) cuestiones de las que se ocupaban organizaciones regionales y que también se habían presentado al Consejo de Seguridad por ser susceptibles de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales.

2. En la reseña general se señala una decisión del Consejo de Seguridad por la que se creó un órgano auxiliar de investigación y otra decisión en la que se pidió que un órgano auxiliar establecido por la Asamblea General presentase informes al Consejo sobre las investigaciones que éste considerase necesarias en relación con una situación en un territorio determinado. También se enumeran en esa reseña los casos en que se invocó el Artículo 34 en los preámbulos de proyectos de resolución presentados al Consejo.

3. Además, la reseña general comprende tres casos en los que se hizo referencia al Artículo 34, ya sea en la carta de presentación o durante las deliberaciones del Consejo sin que, no obstante, se considerasen detalladamente las disposiciones del Artículo 34 en un sentido constitucional.

4. Asimismo se enumeran algunas referencias explícitas al Artículo 34 en el Consejo de Seguridad y en la Asamblea General.

5. La reseña analítica de la práctica versa sobre dos cuestiones de orden constitucional examinadas en el *Repertorio*. Otra cuestión del mismo orden, suscitada durante el período examinado, se trata bajo un nuevo epígrafe en la sección G de la parte II. No hubo materia, durante el período en estudio, para tratar en las secciones C, D, E y F, de la mencionada parte II.

I. RESEÑA GENERAL

6. Durante el período en estudio el Consejo de Seguridad no emprendió ninguna investigación con el fin de determinar si la continuación de una controversia o de una situación era susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Sin embargo, sin hacer ninguna referencia explícita al Artículo 34, el Consejo de Seguridad, en su resolución 163 (1961) sobre la situación en Angola, pidió a la subcomisión que había creado la Asamblea General en su resolución 1603 (XV) que llevase a cabo las investigaciones que dicha subcomisión considerase necesarias y que informase al respecto al Consejo y a la Asamblea General. En otra ocasión, el Consejo de Seguridad, en virtud de la resolución 189 (1964), decidió enviar, y pedir que lo informasen, a tres de sus miembros a Camboya y a la República de Viet Nam. Las deliberaciones al respecto se comentan más adelante, en los párrafos 33 a 45 y 49 a 54, respectivamente, en la sección A de la parte II.

7. El Artículo 34 se citó asimismo en el preámbulo de dos proyectos de resolución presentados al Consejo de Seguridad. Durante el examen de una denuncia de Cuba, del 11 de julio de 1960[1], los representantes de la Argentina y el Ecuador presentaron un proyecto de resolución en el tercer párrafo de cuyo preámbulo se decía: "*Teniendo en cuenta* las disposiciones de los Artículos 24, 33, 34, 35, 36, 52 y 103 de la Carta de las Naciones Unidas,". El proyecto fue aprobado por el Consejo ulteriormente, como resolución 144 (1960). El segundo caso ocurrió durante el examen de la situación en la República Dominicana, en la 1204a. sesión del Consejo de Seguridad celebrada el 11 de mayo de 1965, cuando el representante del Uruguay presentó un proyecto de resolución[2], en el tercer párrafo de cuyo preámbulo se decía: "*Teniendo presentes* los Artículos 24, 34 y 35 y las disposiciones pertinentes del Capítulo VIII de la Carta de las Naciones Unidas". El proyecto fue sometido a votación ulteriormente y no fue aprobado[3].

8. En relación con una decisión del Consejo de establecer un órgano auxiliar hubo referencias a la función de investigación del Consejo de Seguridad al plantearse una cuestión relativa al carácter de la decisión[4]. En la Asamblea General también se hicieron referencias de esta clase durante el examen de la cuestión de crear un organismo permanente de investigación[5].

9. El Artículo 34 fue invocado en los casos en que se pedía una investigación o en los que se debatía, en relación con arreglos regionales, la responsabilidad general del Consejo de Seguridad con respecto al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales. Estas cuestiones se tratan tanto en la reseña general como en la reseña analítica de la práctica[6]. En un memorando explicativo adjunto a una carta[7] en la que se solicitaba que se convocase al Consejo de Seguridad para examinar la situación en Rhodesia del Sur, los representantes de Ghana, Guinea, Marruecos y la República Arabe Unida declararon que las medidas que se proponía adoptar el Reino Unido, encaminadas a transferir los poderes a las autoridades de Rhodesia del Sur, eran susceptibles de conducir a "una situación que podría llevar a rozamientos internacionales y cuya prolongación podría poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales". Por consiguiente, en todo caso se requeriría una investigación del Consejo de Seguridad en virtud del Artículo 34 de la Carta". Durante el debate sobre este tema no se hizo ninguna otra petición de investigación basada en las disposiciones del Artículo 34. Varios representantes opinaban que el Consejo de Seguridad no sólo tenía que intervenir después de producirse un quebrantamiento de la paz, sino que

[1] C S, 15º año, Supl. de jul., ago. y sep., pág. 6, S/4378.
[2] C S, 20º año, 1204a. ses., párr. 4, S/6346.
[3] C S, 20º año, 1216a. ses., párr. 69.
[4] Véanse los párrafos 55 a 62.
[5] Véanse los párrafos 63 a 67.
[6] Véanse los párrafos 25 a 28 y 38 a 41. Para el examen por el Consejo de Seguridad de la denuncia de Haití (decisión del 9 de mayo de 1963) relativa a la cuestión de la relación entre los párrafos 2 y 3 del Artículo 52 y el párrafo 4 del mismo, que prevé que dicho artículo no afecta en manera alguna la aplicación de los Artículos 34 y 35, véase el presente *Suplemento*, Artículo 52, párrs. 37 a 41.
[7] C S, 18º año, Supl. de jul., ago. y sep., pág. 30, S/5382.

su principal tarea era evitar tales quebrantamientos de la paz. También sostenían que las medidas que se proponía tomar el Reino Unido con respecto a Rhodesia del Sur podrían producir fricción internacional en la zona, en el sentido previsto en el Artículo 34 de la Carta. En cambio, el representante del Reino Unido sostuvo que en Rhodesia del Sur no existía una situación de la índole descrita en el Artículo 34 y añadió que el Reino Unido consideraba que la política nacional del Gobierno de Rhodesia del Sur era una cuestión esencialmente de jurisdicción interna de dicho Gobierno y que, por tanto, escapaba a la competencia del Consejo de Seguridad. La política de aquel Gobierno no podía servir de base para determinar que existía una situación que exigía la adopción de medidas en virtud del Capítulo VI de la Carta[8].

10. Durante el examen que hizo el Consejo de Seguridad de una denuncia[9] formulada por el Senegal relativa a las repetidas violaciones del espacio aéreo y del territorio senegaleses por aviones portugueses, un representante sugirió que, en vista de que Portugal había negado el cargo de incursiones fronterizas y de violaciones del espacio aéreo de Senegal y del grado de tirantez que aumentaba sin cesar en la frontera entre Senegal y Guinea portuguesa, "sería conveniente una investigación sobre el terreno para averiguar la verdad de los hechos y aminorar la tirantez en la zona". Por este motivo, añadió, "convendría designar una pequeña comisión del Consejo de Seguridad que visite la zona e informe al Consejo, formulando además recomendaciones sobre el modo de evitar la repetición de incidentes análogos". Otro representante declaró también que, antes de tomar una decisión sobre el fondo de la cuestión, el Consejo de Seguridad debería intentar obtener datos imparciales sobre la controversia y a continuación examinarla a la luz de esos datos[10]. En esa ocasión no se insistió en la sugerencia de que el Consejo de Seguridad llevase a cabo una investigación. No obstante, durante el debate del Consejo sobre una reclamación ulterior[11] del Senegal, algunos representantes apoyaron la idea de una investigación. Un miembro añadió que, puesto que la sugerencia de una investigación era inaceptable para una de las partes, el Consejo podría ordenar por iniciativa propia una investigación sobre los hechos en que se basaba la controversia, de conformidad con el Artículo 34 de la Carta. No obstante, algunos otros miembros opinaron que los hechos relativos a las violaciones del espacio aéreo y del territorio senegaleses estaban bien comprobados y el incumplimiento por parte de Portugal de la resolución del Consejo de Seguridad de 24 de abril de 1963 era bien conocido: por tanto, el Senegal no podía aceptar la sugerencia de efectuar una investigación[12].

11. En carta[13] de 21 de noviembre de 1961, el representante de Cuba pidió que se reuniese urgentemente el Consejo de Seguridad para considerar la denuncia, formulada por su Gobierno, de que el Gobierno de los Estados Unidos estaba llevando a cabo un plan de intervención armada de la República Dominicana, en violación de la soberanía de dicho país y de los principios establecidos en la Carta de las Naciones Unidas y en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Al hacer esta petición Cuba citó el Artículo 34 y otros artículos de la Carta de las Naciones Unidas.

12. En su 980a. sesión, celebrada el 22 de noviembre de 1961, el Consejo de Seguridad incluyó la cuestión en el orden del día. A continuación, el representante de Cuba declaró que la situación creada por los planes de los Estados Unidos era muy grave y suponía una amenaza para la paz y que el Consejo debía estudiar la cuestión a la luz de los principios de la Carta[14]. El representante de la República Dominicana, a cuya petición se había invitado a participar en las deliberaciones, manifestó que, de conformidad con el Artículo 34, el Consejo de Seguridad podía investigar toda controversia o toda situación susceptible de conducir a fricción internacional, a fin de determinar si la prolongación de tal controversia o situación podía poner en peligro el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales; sin embargo, no era ése el caso y la denuncia de Cuba no tenía fundamento. El Consejo aplazó sus deliberaciones sobre la denuncia formulada por Cuba[15].

13. Varias veces se hicieron algunas referencias ocasionales al Artículo 34, que no originaron debate constitucional, cuando el Consejo de Seguridad y la Asamblea General debatían cuestiones relativas al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales. Entre las cuestiones debatidas por el Consejo de Seguridad figuraban la situación en los Territorios de Africa bajo administración portuguesa[16], la denuncia formulada por el Gobierno de Chipre[17], la situación en la República del Congo[18] y la cuestión de Palestina[19]; entre las cuestiones debatidas por la Asamblea General se contaban la cuestión de Hungría[20], la cuestión de la condición jurídica de la población de habla alemana de la provincia de Bolzano (Bozen)[21] y la cuestión del conflicto racial en Africa del Sur[22].

[8] Véanse las intervenciones pertinentes en C S, 18º año: 1064a. ses.: Ghana, párrs. 21, 72 y 73. 1065a. ses.: Malí, párrs. 28 a 30; República Arabe Unida, párr. 63. 1066a. ses.: Reino Unido, párrs. 50 a 62. 1067a. ses.: Marruecos, párrs. 17 y 18. 1068a. ses.: Ghana, párr. 24; URSS, párr. 37.

[9] C S, 18a. año, Supl. de abr., may. y jun., S/5279.

[10] Véanse las intervenciones pertinentes en C S, 18º año: 1027a. ses.: Portugal, párrs. 63 a 112; Senegal, párrs. 48 a 62 y 113 a 117. 1028a. ses.: Ghana, párr. 101. 1033a. ses.: Brasil, párr. 62. Véase también el presente *Suplemento,* Artículo 33, párrs. 56 a 67.

[11] C S, 20º año, Supl. de abr., may. y jun., S/6338.

[12] Véanse las intervenciones pertinentes en C S, 20º año: 1210a. ses.: Bolivia, párrs. 100 y 101; Costa de Marfil, párrs. 89 a 91; URSS, párrs. 45 a 47. 1211a. ses.: Costa de Marfil, párrs. 43 a 45; Malasia, párrs. 39, 40 y 42. 1212a. ses.: Costa de Marfil, párr. 65; Países Bajos, párr. 23; Reino Unido, párrs. 39 y 40.

[13] C S, 16º año, supl. de oct., nov. y dic., S/4992.

[14] C S, 16º año, 980a. ses.: Cuba, párrs. 25 y 26.

[15] *Ibid.*, 983a. ses., párr. 179. Con respecto a otras denuncias de Cuba, véase el presente *Suplemento,* Artículos 52 y 53, párrs. 28 a 31 y 32 a 44.

[16] C S, 18º año, 1044a. ses.: Venezuela, párr. 44.

[17] C S, 18º año, Supl. de oct., nov. y dic., págs. 48, S/5488.

[18] C S, 16º año, 934a. ses.: Liberia, párrs. 9 y 10.

[19] C S, 21º año, 1293a. ses.: Iraq, párr. 127.

[20] A G (XIV), Plen., 850a. ses., párr. 97.

[21] A G (XV), Com. Pol. Esp., 180a. ses., párr. 10.

[22] A G (XVI), Com. Pol. Esp., 277a. ses.: Francia, párr. 10; A G (XVIII), Com. Pol. Esp., 384a. ses.: Túnez, párr. 9.

II. RESEÑA ANALITICA DE LA PRACTICA

A. El planteamiento ante el Consejo de Seguridad de las controversias y situaciones a que se refiere el Artículo 34

a) *Decisión, de 1º de abril de 1960, relacionada con una denuncia relativa a Africa del Sur*

14. Por carta[23] de 25 de marzo de 1960, los representantes de Afganistán, Arabia Saudita, Birmania, Camboya, Ceilán, Etiopía, la Federación Malaya, Filipinas, Ghana, Guinea, la India, Indonesia, Irán, Iraq, el Japón, Jordania, Laos, el Líbano, Liberia, Libia, Marruecos, Nepal, el Pakistán, la República Arabe Unida, Sudán, Tailandia, Túnez, Turquía y Yemen solicitaron una reunión urgente del Consejo de Seguridad "para examinar la situación resultante de la masacre de manifestantes desarmados que protestaban pacíficamente contra la discriminación y la segregación raciales en la Unión Sudafricana." Opinaban que la situación podría acarrear graves divergencias entre países y poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

15. En su 851a. sesión, celebrada el 30 de marzo de 1960, el Consejo de Seguridad decidió incluir el tema en el orden del día.

16. En la misma sesión, el representante de la Unión Sudafricana declaró que su Gobierno consideraba que la inclusión del tema y el debate ulterior sobre el mismo constituían una violación del principio básico de la Carta expuesto en el párrafo 7 del Artículo 2[24]. Señaló que en el pasado algunos Miembros de las Naciones Unidas habían considerado que el párrafo 7 del Artículo 2 no excluía el debate, pero excluía lo que significase una "intervención". Sin embargo, no se podía negar que al incluir el tema en el orden del día haciendo referencia al Artículo 35 se preveía una "intervención". Sin embargo, el alcance del Artículo 35 estaba circunscrito por el Artículo 34, según el cual el Consejo de Seguridad podía investigar toda controversia o situación susceptible de conducir a fricción internacional, a fin de determinar si la prolongación de tal controversia o situación podía poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Se había sostenido que los acontecimientos que acababan de registrarse en Africa del Sur constituía una situación "susceptible de conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia" que podía poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Pero para que esto ocurriera tenía que haber dos partes por lo menos que fueran Estados independientes soberanos según la acepción de la Carta. Sin embargo, la Unión Sudafricana no tenía la intención de iniciar tal controversia ni crear tal situación.

17. Varios representantes sostuvieron, empero, que en la Unión Sudafricana, como resultado de su política racial, se había creado una situación cuya prolongación podría poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales en el sentido de los Artículos 34 y 35. Estimaban que, si una situación era susceptible de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales, ni el párrafo 7 del Artículo 2, ni ningún artículo de la Carta debía impedir que las Naciones Unidas tomaran las medidas pertinentes. Se declaró además que la solicitud de los 29 Estados Miembros se basaba en los Artículos 34 y 35 y que era evidente que la política de *apartheid* adoptada por el Gobierno de la Unión Sudafricana ya había dado lugar a fricción internacional entre este país y varios Estados africanos y asiáticos. Además, el poder de investigación conferido al Consejo de Seguridad en virtud del Artículo 34 no podía invalidarse con una referencia al párrafo 7 del Artículo 2[25].

18. En la 854a. sesión del Consejo, celebrada el 31 de marzo de 1960, el representante del Ecuador presentó un proyecto de resolución[26], según el cual el Consejo de Seguridad en el párrafo 1 de la parte dispositiva habría reconocido "que la situación en la Unión Sudafricana es una de aquellas que ha conducido a fricción internacional y que, de persistir, puede poner en peligro la paz y la seguridad internacionales".

Decisión

En la 856a. sesión del Consejo, celebrada el 1º de abril de 1970, el proyecto de resolución presentado por el Ecuador fue aprobado por 9 votos contra ninguno y 2 abstenciones, como resolución 164 (1960)[27].

b) *Decisión, de 23 de junio de 1960, relacionada con una reclamación de la Argentina (el caso Eichmann)*

19. Por carta[28] de 15 de junio de 1960 el representante de la Argentina pidió la urgente reunión del Consejo de Seguridad "a fin de considerar la violación de los derechos de soberanía de la República Argentina resultante del traslado ilícito y clandestino de Adolf Eichmann del territorio argentino al territorio del Estado de Israel, en transgresión de las normas del derecho internacional y propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, creando un clima de inseguridad y desconfianza incompatible con la preservación de la paz internacional". En un memorando explicativo se declaraba, entre otras cuestiones, que el fracaso de la gestión diplomática realizada por el Gobierno argentino ante el Gobierno de Israel lo obligaba a solicitar que el caso fuera tratado por el Consejo de Seguridad. Según el punto de vista de la Argentina, el caso estaba explícitamente comprendido en el Artículo 34 y el párrafo 1 del Artículo 35 de la Carta.

20. Por carta[29] de 21 de junio de 1960 el Gobierno de Israel, después de hacer observar que al presentar la cuestión al Consejo de Seguridad la Argentina había invocado el Artículo 34, declaró que dicho Artículo contenía una limitación doble de los poderes y funciones del Consejo de Seguridad. La primera era que las únicas controversias o situaciones que podían tratarse en virtud del Artículo 34 eran aquellas cuya prolongación era susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. La segunda era que las medidas que el Consejo podía tomar en virtud

[23] C S, 15º año, Supl. de ene., feb. y mar., S/4279 y Add.1.
[24] Véase también el presente *Suplemento*, Artículo 2, párr. 7.
[25] Veanse las intervenciones pertinentes en C S, 15º año: 851a. ses.: Túnez, párrs. 83, 91 y 115; Estados Unidos, párr. 27. 852a. ses.: Etiopía, párr. 112; India, párrs. 58, 63 y 64; Liberia, párrs. 145 y 146; Pakistán, párrs. 121 y 122. 853a. ses.: Guinea, párrs. 72 y 73. 854a. ses.: Ecuador, párrs. 82 y 88; Polonia, párr. 64; URSS, párrs. 37 a 40 y 44. 855a. ses.: India, párr. 66; Túnez, párrs. 37, 39 y 41. 856a. ses.: Ceilán, párrs. 4 y 5; Etiopía, párr. 63; India, párr. 80; URSS, párr. 37.
[26] *Ibid.*, 854a. ses., párr. 101, S/4299.
[27] *Ibid.*, 856a. ses., párr. 56.
[28] C S, 15º año, Supl. de abr., may. y jun., pág. 15, S/4336.
[29] *Ibid.*, pág. 16, S/4341.

de dicho Artículo se limitaban a la investigación para determinar si la controversia o situación era de tal carácter. Las alegaciones unilaterales que figuraban en la declaración de la Argentina no bastaban para que se pudiera considerar que la controversia o situación entraba en el ámbito del Artículo 34. Por esta razón el Gobierno de Israel consideraba que la reclamación que se intentaba presentar ante el Consejo de Seguridad y las medidas que se pedían a éste rebasaban las atribuciones del Consejo.

21. En su 865a. sesión, celebrada el 25 de junio de 1960, el Consejo decidió, sin ninguna objeción, incluir el tema en el orden del día. En las deliberaciones subsiguientes el representante de la Argentina declaró que su país estaba en controversia con el Estado de Israel, controversia originada en la violación de su soberanía y que por tanto debía considerarse más bien una cuestión de orden político que una controversia de orden estrictamente jurídico, como la prevista en el párrafo 3 del Artículo 36[30]. La violación deliberada de la soberanía de un Estado era en sí incompatible con la Carta, y, además, en virtud del Artículo 33 y siguientes, esa violación entraba en el ámbito de la jurisdicción del Consejo de Seguridad si las diferencias conducían a una situación susceptible de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales. Sería un error creer que al referirse a una controversia o una situación susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales los redactores de la Carta pensaban tan sólo en un peligro inminente de conflicto militar generalizado, ya que la paz y la seguridad internacionales también se ponían en peligro cuando existía la posibilidad de que surgiese una situación de hostilidad entre dos Estados que pudiera afectar gravemente sus relaciones[31].

22. En esta misma sesión el representante de la Argentina presentó un proyecto de resolución[32] según el cual el Consejo de Seguridad, entre otras cosas, habiendo examinado la reclamación de que el traslado de Adolf Eichmann al territorio de Israel constituía una violación de la soberanía de la República Argentina y advirtiendo que la reiteración de hechos como el que motivaba esa situación implicaría la quiebra de los principios en que se asienta el orden internacional, creando un clima de inseguridad y desconfianza incompatible con la preservación de la paz, habría declarado, en el párrafo 1 de la parte dispositiva, "que hechos como el considerado, que afectan la soberanía de un Estado Miembro, y por consiguiente provocan una fricción internacional, pueden, de repetirse, poner en peligro la paz y la seguridad internacionales".

23. El representante de Israel, impugnando la posición de la Argentina respecto a las atribuciones del Consejo de Seguridad en virtud del Artículo 34 de la Carta, declaró que, según dicho Artículo el Consejo de Seguridad podría investigar toda controversia o situación únicamente con un objetivo legítimo, es decir, "a fin de determinar si la prolongación de tal controversia o situación puede poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales". Esto significaba que el Consejo sólo podía actuar de conformidad con dicho Artículo y, por tanto, Israel estaba obligado a considerar *ultra vires* cualquier resolución que no se hiciera de conformidad con el mismo[33].

24. En el debate subsiguiente, aunque en general se expresó preocupación por la violación de los derechos soberanos de un Estado Miembro, algunos miembros del Consejo expresaron dudas sobre si el Consejo podía intervenir en el caso de que se trataba, ya que, según estimaban, no existía una amenaza para la paz o la seguridad internacional. Otros miembros consideraban que la violación de la soberanía creaba un clima de inseguridad y desconfianza y que no era conducente al mantenimiento de la paz internacional[34].

Decisión

El proyecto de resolución presentado por la Argentina, con las enmiendas introducidas por los Estados Unidos[35] y en virtud de las cuales se incluyeron dos párrafos más, uno en el preámbulo y otro en la parte dispositiva, fue aprobado por 8 votos contra ninguno y 2 abstenciones en la 868a. sesión del Consejo, celebrada el 23 de junio de 1960, y pasó a ser la resolución 138 (1960) del Consejo.

c) *Decisión, de 19 de julio de 1960, relacionada con una denuncia de Cuba (carta de 11 de julio de 1960)*

25. Por carta[36] de 11 de julio de 1960, el Ministro de Relaciones Exteriores de Cuba pidió que se reuniera urgentemente el Consejo de Seguridad para considerar "la grave situación existente, con manifiesto peligro para la paz y la seguridad internacionales, como consecuencia de las reiteradas amenazas, hostigamientos, maniobras, represalias y agresiones" que estaba sufriendo Cuba por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América. Al presentar su denuncia contra los Estados Unidos, Cuba invocó el Artículo 34, junto con otras disposiciones de la Carta, entre otras las del párrafo 4 del Artículo 52[37].

26. En su 874a. sesión, celebrada el 18 de julio de 1960, el Consejo de Seguridad incluyó la cuestión en su orden del día. En la misma sesión el representante de Cuba declaró que su país tenía pleno derecho a presentar su denuncia al Consejo de Seguridad, en lugar de remitirla a la Organización de los Estados Americanos (OEA). Los acuerdos regionales concertados de conformidad con el Artículo 52 entrañaban derechos que eran de carácter más bien facultativo que exclusivo, y los Estados Miembros podían ejercer cualquiera de estos derechos según fuera su deseo. Además, se afirmaba claramente en el párrafo 4 del Artículo 52 que "este Artículo no afecta en manera alguna la aplicación de los Artículos 34 y 35". Por tanto, Cuba estaba en su derecho al poner ante el Consejo de Seguridad una situación que amenazaba la paz y la seguridad internacional[38]. El representante de los Estados Unidos, empero, sostuvo que al recurrir al Consejo de Seguridad Cuba no había cumplido con las obligaciones que le imponían el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca y la Carta de la OEA, en la que se disponía que las controversias entre Estados americanos se debían resolver recurriendo ante todo a dicha Organización. Después de negar que su país hubiera contribuido en

[30] Véase el presente *Suplemento*, Artículo 36.
[31] C S, 15º año, 855a. ses., párrs. 30 a 34.
[32] *Ibid.*, párr. 47.
[33] C S, 15º año, 866a. ses.: Israel, párrs. 12 a 14.
[34] Véanse las intervenciones pertinentes en C S, 15º año: 866a. ses.: Reino Unido, párrs. 85 a 89, 94 y 95; Estados Unidos, párrs. 76 a 81. 867a. ses.: Francia, párrs. 62 y 63; Italia, párrs. 32 y 33; Polonia, párrs. 12 y 13; Túnez, párrs. 73 a 78. 868a. ses.: URSS, párr. 64.
[35] C S, 15º año, 866a. ses.: Estados Unidos, párrs. 78 y 79.
[36] C S, 15º año, Supl. de jul., ago. y sep., pág. 6, S/4378.
[37] Véase el presente *Suplemento*, Artículo 52, párrs. 29 a 36.
[38] C S, 15º año, 874a. ses.: Cuba, párrs. 6 a 8.

alguna forma a la tensión existente en la zona del Caribe, el representante de los Estados Unidos dijo que el Consejo de Seguridad debía aguardar el resultado del examen de la situación en el Caribe que se llevaría a cabo en una reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas americanas[39].

27. En esta misma sesión, los representantes de la Argentina y el Ecuador presentaron un proyecto de resolución[40]. Los párrafos segundo y cuarto del preámbulo de ese proyecto decían lo siguiente:

"*El Consejo de Seguridad,*

"...

"*Teniendo en cuenta* las disposiciones de los Artículos 24, 33, 34, 35, 36, 52 y 103 de la Carta de las Naciones Unidas,

"...

"*Profundamente preocupado* por la situación existente entre Cuba y los Estados Unidos de América."

Según el párrafo 1 de la parte dispositiva, el Consejo de Seguridad, entre otras cosas, había de decidir "suspender la consideración de esta cuestión hasta recibir un informe de la Organización de los Estados Americanos".

28. En el debate subsiguiente los patrocinadores del proyecto de resolución, y varios miembros del Consejo, opinaron que era conveniente dar a las organizaciones regionales la oportunidad para dirimir las controversias entre sus miembros antes de recurrir a las Naciones Unidas. Sin embargo, otros representantes señalaron que el Artículo 24 de la Carta confería al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales y que la propuesta de remitir la cuestión a la OEA contravenía lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 52 y en los Artículos 103 y 34. La propuesta tenía por objeto impedir que el Consejo de Seguridad tomase medidas eficaces para proteger la soberanía e independencia de Cuba. Además, en el Artículo 34 se declara que el Consejo de Seguridad "podrá investigar toda controversia, o toda situación susceptible de conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia". Las palabras "toda controversia, o toda situación" tenían gran importancia a este respecto. Era evidente que los autores de la Carta habían considerado necesario salvaguardar el derecho de todo Estado a pedir asistencia a las Naciones Unidas y a sus órganos en situaciones que, en su opinión, podían poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. El Artículo 34, junto con las disposiciones del Artículo 52, significaba que el Consejo de Seguridad podía considerar cualquier caso, independientemente de otros mecanismos existentes fuera del marco de las Naciones Unidas[41].

Decisión

En la 876a. sesión del Consejo, celebrada el 19 de julio de 1960, las enmiendas[42] propuestas por la URSS fueron rechazadas, y el proyecto de resolución presentado por la Argentina y el Ecuador fue aprobado por 9 votos contra ninguno y 2 abstenciones, como resolución 144 (1960).

d) *Decisión, de 5 de enero de 1961, relacionada con una denuncia de Cuba (carta de 31 de diciembre de 1960)*

29. Por carta[43] de 31 de diciembre de 1960 el Ministro de Relaciones Exteriores de Cuba pidió que se reuniera urgentemente el Consejo de Seguridad a fin de que éste adoptase "las medidas que juzgue necesarias para impedir que los cuerpos armados de Estados Unidos y los mercenarios a su servicio violen la soberanía, la integridad territorial y la independencia de un Estado Miembro de la Organización". En su petición Cuba citaba el Artículo 34 junto con otros Artículos de la Carta. En su 921a. sesión, celebrada el 4 de enero de 1961, el Consejo de Seguridad decidió incluir el tema en su orden del día.

30. En la misma sesión, después de declarar que la política de los Estados Unidos hacia su país constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, el representante de Cuba declaró que la controversia que enfrentaba su país no era una disputa local. No afectaba únicamente intereses locales, ni se podía resolver con los métodos establecidos en la Carta de la OEA. No cabía duda de que la situación que se exponía ante el Consejo de Seguridad era la que configuraba el Artículo 34 de la Carta[44].

31. En la 922a. sesión, celebrada el 4 de enero de 1961, el representante de los Estados Unidos rechazó el cargo presentado al Consejo contra su país por Cuba y declaró que el Gobierno estadounidense había propuesto en dos ocasiones que se convocase el Comité *ad hoc* de Buenos Oficios creado por la OEA, a fin de aclarar los hechos de la controversia entre los Estados Unidos y Cuba, pero Cuba había rechazado la propuesta[45].

32. En esta misma sesión los representantes de Chile y del Ecuador presentaron[46] un proyecto de resolución conjunto según el cual el Consejo de Seguridad, después de decir en el primer párrafo del preámbulo "*Considerando* la tensión existente en las relaciones entre la República de Cuba y los Estados Unidos de América", entre otras cosas les había de recomendar, que realizasen todos los esfuerzos conducentes a solucionar sus diferencias por los medios pacíficos establecidos por la Carta de las Naciones Unidas, y de encarecer a los Estados Miembros que se abstuvieran de ejecutar cualquier acto que pudiera agravar la tensión existente entre los dos países.

Decisión

Tras nuevas deliberaciones del Consejo, los patrocinadores del proyecto de resolución no insistieron en que el texto se pusiera a votación y el Presidente del Consejo (República Arabe Unida) declaró en conclusión que confiaba en que el debate habría contribuido a reducir la tensión entre Cuba y los Estados Unidos, cuyas relaciones debían regirse por la Carta, y que, por

[39] *Ibid.*, Estados Unidos, párrs. 97 a 101.

[40] *Ibid.*, párr. 133, S/4392, texto idéntico al del documento S/4395.

[41] Véanse las intervenciones pertinentes en C S, 15º año: 874a. ses.: Argentina, párrs. 134 a 137; Ecuador, párrs. 145 a 147 y 154 a 156. 875a. ses.: Ceilán, párrs. 29 a 33; Francia, párrs. 19 a 21; Italia, párrs. 3 a 6; Polonia, párrs. 55 a 59; Reino Unido, párrs. 63 y 64. 876a. ses.: URSS, párrs. 83 a 89. Véase también el presente *Suplemento*, Artículo 24, 52 y 103, párrs. 15 a 19, 21 a 81 y 11 a 27, respectivamente.

[42] C S, 15º año, 876a. ses., párrs. 105 a 107, S/4394.

[43] C S, 15º año, Supl. de oct., nov. y dic., S/4605.

[44] C S, 16º año, 921a. ses.: Cuba, párr. 58.

[45] C S, 16º año, 922a. ses.: Estados Unidos, párr. 10.

[46] C S, 16º año, 922a. ses.: párr. 54, S/4612.

tanto, no se haría nada que pudiera agravar la tensión existente[47].

e) *Decisiones, de 15 de marzo y 9 de junio de 1961, relacionadas con la situación en Angola*

33. En la 934a. sesión del Consejo de Seguridad, celebrada el 15 de febrero de 1961, en relación con la situación en la República del Congo, mientras estaba en examen la aprobación del orden del día, el representante de Liberia pidió que se añadiera "al actual orden del día provisional... la cuestión de los recientes disturbios ocurridos en el territorio de Angola". Citó una declaración de su Gobierno en la que éste, observando que se estaban violando en Angola los derechos humanos, había pedido "a su representante ante el Consejo de Seguridad" que solicitara "la inclusión de la cuestión en el orden del día del Consejo de Seguridad en virtud del Artículo 34 de la Carta de las Naciones Unidas". Sin embargo, el Presidente del Consejo (Reino Unido) declaró, lo siguiente: "No creo que, en virtud del actual reglamento, sea posible añadir un tema al orden del día en la forma propuesta. Por lo tanto, me veo obligado a decidir que, de conformidad con el vigente reglamento del Consejo de Seguridad, no es posible incluir este tema, como desea el representante de Liberia". Los representantes de la República Arabe Unida y de la URSS, aunque compartían la honda preocupación del Gobierno de Liberia con respecto a los acontecimientos registrados en Angola, sugirieron que el Consejo examinase la cuestión en una fecha ulterior[48]. Por carta de 20 de febrero de 1961 el representante de Liberia, tras referirse a la declaración mencionada, pidió oficialmente[49] una reunión del Consejo para tratar de la crisis en Angola. En una carta[50] de fecha 7 de marzo de 1961 el representante de Portugal objetó a la petición de Liberia por considerar que la inclusión del tema en el orden del día del Consejo era una intromisión en cuestiones de la jurisdicción exclusiva de su país. El tema propuesto por Liberia fue incluido en el orden del día provisional del Consejo de Seguridad en su 943a. sesión, celebrada el 10 de marzo de 1961.

34. En la misma sesión y durante las deliberaciones sobre la aprobación del orden del día, al explicar sus razones para someter la cuestión al Consejo de Seguridad el representante de Liberia declaró que el examen de dicha cuestión había llegado a ser necesario por el gran número de muertes ocurridas en Angola y por existir una situación que constituía un desafío a los derechos humanos. Si su delegación había invocado el Artículo 34 de la Carta era a fin de que Portugal pudiera reconocer la existencia del peligro que amenazaba no sólo a Angola sino también la paz de Africa y del mundo.

35. Un representante declaró que nadie podía sostener que la inclusión del tema propuesto por Liberia en el orden del día constituiría una intervención en los asuntos internos de Portugal. Si el Consejo deseaba averiguar si los acontecimientos de Angola ponían en peligro la paz y la seguridad según los términos del Artículo 34, esos acontecimientos debían debatirse en el Consejo. Otro representante señaló que en la 934a. sesión del Consejo, celebrada el 15 de febrero de 1961, el representante de Liberia había hecho una referencia expresa a la existencia de circunstancias en Angola que podrían poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Por tanto, lo que se señalaba a la atención del Consejo era una cuestión relativa al mantenimiento de la paz y la seguridad, o sea, según los Capítulos VI y VII de la Carta, la responsabilidad primordial del Consejo de Seguridad; y no cabía decir que la cuestión no entraba en el ámbito de esos Capítulos. Sin embargo, después de declarar que su delegación seguiría la política de su Gobierno de no oponerse a la inclusión de temas en el orden del día, un representante expresó serias dudas con respecto a la competencia del Consejo de Seguridad para tratar la situación. No bastaba con citar el Artículo 34, porque en ese caso particular las condiciones impuestas en dicho Artículo distaban bastante de cumplirse. Además, existían otros órganos de las Naciones Unidas que tenían competencia específica para promover los derechos humanos y claramente eran los llamados a ocuparse de la cuestión[51].

Decisión

En su 944a. sesión, celebrada el 10 de marzo de 1961, el Consejo de Seguridad decidió incluir en el orden del día la cuestión presentada por Liberia.

36. A raíz de la aprobación del orden del día, un representante declaró que su Gobierno hasta el momento no había visto ninguna prueba convincente para considerar que los acontecimientos supuestamente registrados en Angola constituían en verdad una situación susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Por consiguiente, el representante de Liberia debía presentar pruebas de que existía, razón *prima facie* para que el Consejo de Seguridad se ocupase del asunto. Añadió que, aun cuando su delegación no había puesto objeciones a la aprobación del orden del día, asignaba la mayor importancia al principio establecido en el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta. Otros dos representantes también expresaron sus dudas de que el Consejo de Seguridad fuese el foro adecuado para discutir la cuestión, y de que el Artículo 34 fuere aplicable en aquel caso. Otro representante dijo que el afirmar que la naturaleza de los afrontamientos registrados entre diversos elementos de la población de Angola podría originar una controversia internacional equivaldría a interpretar el Artículo 34 en un sentido que no habían previsto sus autores, cosa que extrañaría el riesgo de que se atribuyera a cualquier controversia o incidente que pudiera ocurrir en un país un significado e importancia que no tenían. En virtud del Artículo 34, la investigación del Consejo debía tener por objeto: "determinar si la prolongación de tal controversia o situación puede poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales". Sin embargo, los incidentes registrados en Angola no habían tenido secuelas y la delegación del representante de que se trataba estimaba que el Consejo debía abstenerse de intervenir en cuestiones para las que su jurisdicción no era absolutamente indudable[52].

[47] C S, 16º año, 923a. ses.: Presidente (República Arabe Unida), párr. 178.

[48] Véanse las intervenciones pertinentes en C S, 16º año, 934a. ses.: Presidente (Reino Unido), párr. 11; Liberia, párrs. 3 a 10; URSS, párr. 12; República Arabe Unida, párr. 13.

[49] C S, 16º año, Supl. de ene., feb. y mar., pág. 75, S/4738.

[50] *Ibid.*, pág. 115, S/4760.

[51] Véanse las intervenciones pertinentes en C S, 16º año, 943a. ses.: Liberia, párrs. 11 y 21; URSS, párrs. 71 y 72; República Arabe Unida, párr. 44.

[52] C S, 16º año, 944a. ses.: Ecuador, párrs. 29 y 30; Francia, párrs. 18 a 21; Turquía, párrs. 24 y 25; Reino Unido, párrs. 14 y 15.

37. El representante de Portugal sostuvo que no existía ninguna disposición en la Carta que justificase que el Consejo de Seguridad examinase la cuestión y que la inclusión del tema en el orden del día era ilegal. No se había hecho mención de ninguna controversia entre Portugal y algún otro Estado Miembro que fuera susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, ni se había presentado ninguna prueba de que existiese una situación que pudiera originar una controversia de este tipo. Por tanto, no se estaba considerando ninguno de los casos previstos en los Artículos 33 y 34 y éstos eran los únicos que podrían justificar una actuación del Consejo de Seguridad en el ámbito de las disposiciones del Capítulo VI[53].

38. En la 945a. sesión del Consejo de Seguridad, celebrada el 14 de marzo de 1961, Liberia presentó un proyecto de resolución[54] copatrocinado por Ceilán y la República Arabe Unida. Los párrafos primero y tercero del preámbulo decían lo siguiente:

"*El Consejo de Seguridad,*

"*Tomando nota* de los disturbios y conflictos que han provocado recientemente la pérdida de vidas humanas en Angola y que pueden, si continúan, poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,

"...

"*Consciente* de que si no se toman a tiempo medidas rápidas y eficaces para remediar la situación de inferioridad de que se encuentran las poblaciones africanas de Angola, pueden encontrarse en peligro la paz y la seguridad internacionales",

y en el párrafo 2 de la parte dispositiva se declara que el Consejo:

"2. *Decide* nombrar una subcomisión formada por... y encarga a esta Subcomisión que examine las declaraciones hechas ante el Consejo de Seguridad acerca de Angola, que reciba las declaraciones y documentos y efectúe las averiguaciones que estime necesarias, y que informe al Consejo de Seguridad tan pronto como sea posible."

39. Durante el debate sobre la cuestión y el proyecto de resolución los patrocinadores sostuvieron que los actos de represión portugueses en Angola estaban creando una situación que podría amenazar la paz y la seguridad internacionales y, por esta razón, pedían que se nombrase una subcomisión que informaría al Consejo. En opinión de un representante, si no se daba al pueblo de Angola motivos para tener esperanza de conseguir la libre determinación, la tensión existente aumentaría y podría originar desórdenes que causarían una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. Por otra parte, varios representantes expresaron dudas sobre la pertinencia de invocar el Artículo 34 al pedir al Consejo que se ocupase de la situación en Angola. No bastaba con invocar ese Artículo, ya que en el caso que se examinaba no se satisfacían ni con mucho las condiciones que ese texto preveía. Un representante añadió que el proyecto de resolución entrañaba una invitación al Consejo de Seguridad a hacer completamente caso omiso de las limitaciones que imponía a su jurisdicción el Artículo 24 y a ocuparse de cuestiones que ya se habían tratado en la Asamblea General y que se podrían suscitar nuevamente allí. Dos representantes señalaron asimismo que existían otros órganos de las Naciones Unidas especialmente dedicados a la promoción de los derechos humanos que podrían ocuparse mejor de la situación en examen[55].

40. Antes de que el Consejo procediera a votación sobre el proyecto de resolución el representante de Liberia, en respuesta a las dudas que se habían formulado respecto a la aplicabilidad del Artículo 34, declaró que dicho Artículo confería indudablemente al Consejo la facultad de investigar "toda situación susceptible de conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia". Evidentemente, una situación susceptible de poner en peligro la paz mundial no tenía necesariamente que ser una controversia entre dos Estados Miembros[56].

Decisión

En la 946a. sesión del Consejo de Seguridad, celebrada el 15 de marzo de 1961, se puso a votación el proyecto de resolución que no fue aprobado porque no obtuvo los votos afirmativos de siete miembros. El resultado de la votación fue 5 votos a favor, ninguno en contra y 6 abstenciones[57].

41. Por carta[58] de 26 de mayo de 1961, los representantes de Afganistán, Alto Volta, Arabia Saudita, Birmania, Camboya, el Camerún, Ceilán, la Costa de Marfil, Chad, el Congo (Brazzaville), el Congo (Leopoldville), Chipre, Dahomey, Etiopía, la Federación Malaya, Filipinas, Gabón, Ghana, Guinea, la India, Indonesia, Irán, Iraq, el Japón, Jordania, Laos, el Líbano, Liberia, Libia, Madagascar, Malí, Marruecos, Nepal, Nigeria, el Pakistán, la República Arabe Unida, la República Centroafricana, Senegal, Somalia, Sudán, el Togo, Túnez, Yemen y Yugoslavia declararon que los informes sobre la matanza en gran escala, la supresión de los derechos humanos y las libertades fundamentales y la denegación de los derechos políticos y de la libre determinación al pueblo de Angola constituían una amenaza grave para la paz y la seguridad internacionales. Pidieron que se reuniese el Consejo de Seguridad para considerar la situación en Angola. En una carta[59] de 27 de mayo de 1971 el representante de la URSS transmitió una declaración en la que su Gobierno llamaba la atención sobre la situación en Angola y pedía que se realizase inmediatamente una investigación internacional competente sobre la situación. Por carta[60] de 3 de junio de 1961, el representante de Portugal protestó contra la petición de los 44 Estados Miembros de que se incluyera en el orden del día del Consejo una cuestión que era de la jurisdicción exclusiva del Gobierno de Portugal.

42. En su 950a. sesión, celebrada el 6 de junio de 1961, el Consejo de Seguridad incluyó sin ninguna objeción la mencionada cuestión en su orden del día.

43. En la misma sesión, el representante de Liberia presentó un proyecto de resolución[61] copatrocinado por Ceilán y la República Arabe Unida. En ese texto, tras

[53] *Ibid.*, Portugal, párrs. 34 a 48.
[54] C S, 16º año, 945a. ses., párr. 107.
[55] Véanse las intervenciones pertinentes en C S, 16º año: 944a. ses.: Chile, párrs. 4 y 5; Francia, párrs. 18 a 21; Portugal, párrs. 37 a 43. 946a. ses.: Chile, párrs. 73 y 74; Turquía, párrs. 83. 84 y 155; Reino Unido, párrs. 57 y 58.
[56] *Ibid.*, 946a. ses.: Liberia, párr. 158.
[57] *Ibid.*, párr. 165.
[58] C S, 16º año, Supl. de abr., may. y jun., pág. 28, S/4816 y Add.1 y 2.
[59] *Ibid.*, pág. 26. S/4813.
[60] *Ibid.*, pág. 30, S/4821.
[61] C S, 16º año, 950a. ses., párr. 38.

declararse en el cuarto párrafo del preámbulo *"convencido* de que la persistencia de esta situación en Angola constituye una causa actual y potencial de fricción internacional y una amenaza a la paz y la seguridad internacionales", el Consejo de Seguridad:

"1. *Reafirma* la resolución 1603 (XV) de la Asamblea General e invita a Portugal a proceder de conformidad con las disposiciones de esa resolución;

"2. *Pide* a la Subcomisión nombrada con arreglo a la mencionada resolución de la Asamblea General que dé cumplimiento a su mandato sin tardanza;

"3. *Invita* a las autoridades portuguesas a que desistan inmediatamente de las medidas represivas y proporcionen, además, a la Subcomisión los medios necesarios para poder realizar su labor expeditamente;

"4. *Pide* a la Subcomisión que informe al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General a la mayor brevedad posible."

44. En apoyo de este proyecto de resolución se afirmó que la situación en Angola era una fuente real y potencial de fricción internacional y una amenaza para la paz y la seguridad internacionales; y que en esas circunstancias, se debían tomar las medidas necesarias y sería conveniente que el Consejo pidiera a la Subcomisión creada por la Asamblea en virtud de la resolución 1603 (XV) que emprendiera una investigación e informase tanto al Consejo de Seguridad como a la Asamblea General. No obstante, dos representantes reiteraron las dudas que habían expresado sus delegaciones en un debate anterior del Consejo con respecto a la existencia en Angola de una situación susceptible de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales y sobre la competencia del Consejo en esta cuestión. Además, puesto que la Asamblea General, en virtud de su resolución 1603 (XV), ya había nombrado una Subcomisión de investigación, convendría que el Consejo esperase el informe de aquélla. En cambio, varios otros representantes declararon que, aun cuando habían manifestado sus dudas, en un debate anterior sobre la cuestión, acerca de la existencia de una situación susceptible de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales y habían sugerido que la cuestión fuese examinada por otros órganos en lugar del Consejo de Seguridad, en ese momento estimaban que la situación había cambiado fundamentalmente desde entonces. Además, como la Asamblea General, en virtud de su resolución 1603 (XV) y tras tomar nota de los recientes disturbios y conflictos registrados en Angola, cuya continuación podía poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, había decidido crear una Subcomisión para reunir información sobre la situación en Angola, esperaban que el informe de dicha Subcomisión proporcionase al Consejo información fidedigna y le facilitase el examen ulterior de esa cuestión[62].

45. En la 955a. sesión del Consejo de Seguridad, celebrada el 9 de junio de 1961, el representante de Chile presentó varias enmiendas al proyecto de resolución conjunto[63]. La primera tenía por objeto modificar el cuarto párrafo del preámbulo de manera que dijera que la continuación de la situación en Angola "puede llegar a constituir una amenaza para la paz". Mientras un representante estimó que la enmienda mejoraba el proyecto de resolución, ya que su delegación dudaba que existiera realmente una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, otro representante declaró que no se justificaba la presentación de dicha enmienda, puesto que los hechos indicaban claramente que los acontecimientos registrados en Angola constituían ya una amenaza para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales[64].

Decisión

En la 956a. sesión del Consejo, celebrada el 9 de junio de 1961, la enmienda presentada por Chile fue aprobada por 9 votos contra ninguno y 2 abstenciones. En la misma reunión quedó aprobado el proyecto de resolución en su forma enmendada, por 9 votos contra ninguno y 2 abstenciones, como resolución 163 (1961)[65].

f) *Decisión, de 7 de agosto de 1963, relacionada con la cuestión del conflicto racial en Sudáfrica*

46. Por carta[66] de 11 de julio de 1963, los representantes de Alto Volta, Argelia, Burundi, el Camerún, el Congo (Brazzaville), el Congo (Leopoldville), la Costa de Marfil, Chad, Dahomey, Etiopía, Gabón, Ghana, Guinea, Liberia, Libia, Madagascar, Malí, Marruecos, Mauritania, Níger, Nigeria, la República Arabe Unida, la República Centroafricana, Rwanda, Senegal, Sierra Leona, Somalia, Sudán, Tanganyika, el Togo, Túnez y Uganda pidieron nuevamente que se reuniera el Consejo de Seguridad "para que examine la explosiva situación existente en la República de Sudáfrica, la cual constituye una grave amenaza a la paz y la seguridad internacionales". En una carta[67] al Presidente del Consejo, el Gobierno de Sudáfrica rehusó la invitación del Consejo a participar en el debate sobre la cuestión suscitada por los 32 Estados africanos, que consideraba un asunto de la jurisdicción interna de dicho Gobierno, y declaró que las afirmaciones de que Sudáfrica constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales no tenían fundamento.

47. En el debate subsiguiente, los representantes de Liberia, Madagascar, Sierra Leona y Túnez sostuvieron que la situación en Sudáfrica entraba en el ámbito no sólo de los Artículos 55 y 56, sino también de los Artículos 34, 35 y siguientes[68].

48. En la 1054a. sesión, celebrada el 6 de agosto de 1963, el representante de Ghana presentó un proyecto de resolución[69] copatrocinado por Filipinas y Marruecos. El octavo párrafo del preámbulo del proyecto de resolución decía así: "*Convencido* de que la situación en Sudáfrica perturba gravemente la paz y la seguridad internacionales". Para aclarar este párrafo los patrocinadores del proyecto de resolución recordaron que el Consejo de Seguridad, en su resolución 134 (1960) de

[62] Véanse las intervenciones pertinentes en C S, 16º año: 950a. ses.: Liberia, párrs. 32 a 38; República Arabe Unida, párrs. 77 y 78. 952a. ses.: Ceilán, párrs. 3 a 5; India, párrs. 36, 37, 40 y 47. 953a. ses.: Ghana, párr. 3 a 5. 954a. ses.: Etiopía, párr. 40; Francia, párrs. 109 a 113; Nigeria, párr. 4. 955a. ses.: Chile, párrs. 49 a 51 y 64 a 66; Turquía, párrs. 37 a 40; Reino Unido, párrs. 6 a 8, 11 y 12.

[63] C S, 16º año, 955a. ses., párrs. 65 a 68.

[64] Véanse las intervenciones pertinentes en C S, 16º año, 956a. ses.: Reino Unido, párr. 24; URSS, párrs. 125, 126, 129 y 130; Chile, párrs. 166 y 167.

[65] *Ibid.*, párrs. 157 a 159.

[66] C S, 18º año, Supl. de jul., ago. y sep., S/5348.

[67] C S, 18º año, 1050a. ses., párr. 6.

[68] Véanse las intervenciones pertinentes en C S, 18º año: 1050a. ses.: Sierra Leona, párrs. 10 a 33; Túnez, párrs. 34 a 84. 1051a. ses.: Liberia, párrs. 25 a 80; Madagascar, párrs. 9 a 25.

[69] C S, 18º año, 1054a. ses., párr. 62.

1º de abril de 1960, había reconocido que la situación en la Unión Sudafricana había conducido a fricción internacional y que, si continuase, podría poner en peligro la paz y la seguridad internacionales. Puesto que esto se había reconocido hacia tres años, había llegado el momento en que el Consejo afirmara que la situación realmente perturbaba gravemente la paz y la seguridad internacionales. Por otra parte, un miembro señaló que el Consejo debía distinguir entre una situación que hubiera creado fricción internacional y una que constituyera una amenaza para la paz. En su opinión, no había pruebas de que la actuación del Gobierno de Sudáfrica amenazara la integridad territorial o la independencia política de ningún Estado Miembro. Otro representante declaró, después de que se aprobó el proyecto de resolución, que su delegación agradecía que los patrocinadores hubieran estimado oportuno cambiar la fórmula primitiva de "pone gravemente en peligro la paz y la seguridad internacionales" por la de "está perturbando gravemente la paz y la seguridad internacionales". Así la referencia en el octavo párrafo del preámbulo se relacionaba con los elementos básicos de la situación que, de continuar, serían susceptibles de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales[70].

Decisión

En la 1056a. sesión del Consejo, celebrada el 8 de agosto de 1963, el proyecto de resolución en su forma enmendada, fue puesto a votación y aprobado[71] por 8 votos contra ninguno y 2 abstenciones, y como resolución 181 (1963).

g) *Decisión, de 4 de junio de 1964, relacionada con la denuncia relativa a actos de agresión contra el territorio y la población civil de Camboya*

49. Por carta[72] de 13 de mayo de 1964 el representante de Camboya pidió que se reuniera lo más pronto posible el Consejo de Seguridad para examinar la cuestión de "repetidos actos de agresión por parte de las fuerzas de los Estados Unidos y de Viet Nam del Sur contra el territorio y la población civil de Camboya".

50. En su 1118a. sesión, celebrada el 19 de mayo de 1964, el Consejo de Seguridad decidió sin ninguna objeción incluir esta cuestión en su orden del día. En la misma sesión, el representante de Camboya, tras declarar que como resultado de un gran número de violaciones del territorio de su país se había creado una situación de tirantez en la frontera entre Camboya y Viet Nam del Sur, sugirió que se enviase una comisión investigadora de las Naciones Unidas para examinar la denuncia hecha contra su país de que el Viet Cong había penetrado en Viet-Nam del Sur pasando por el territorio de Camboya. No obstante, esa comisión sólo debía tener una función limitada, ya que no podría sustituir en la tarea de supervisar las fronteras a la Comisión Internacional de Vigilancia y Control establecida en virtud del Acuerdo de Ginebra de 1954[73]. El representante de los Estados Unidos declaró que su Gobierno vería con agrado que se estableciera bajo los auspicios de las Naciones Unidas algún mecanismo eficaz que contribuyera a estabilizar la situación a lo largo de la frontera entre Camboya y Viet Nam[74].

51. En la 1121a. sesión del Consejo de Seguridad, el representante de la República de Viet Nam, que había sido invitado[75] a participar en el debate sin derecho a voto, declaró que en lugar de una comisión investigadora, como sugirió Camboya, su Gobierno proponía establecer una comisión de expertos bajo los auspicios de las Naciones Unidas para delimitar los puntos discutidos e inciertos de la frontera entre la República de Viet Nam y Camboya y establecer un sistema eficaz para la inspección de la zona fronteriza[76].

52. Durante el debate celebrado en el Consejo algunos miembros pusieron de relieve que si el Consejo de Seguridad decidía establecer una comisión investigadora esta comisión debería tener más atribuciones que las de investigar las supuestas violaciones fronterizas y debía estar facultada para hacer recomendaciones al Consejo de Seguridad con respecto a otras medidas que pudiesen contribuir a la estabilidad de la región. Además, aunque algunos miembros sugirieron que se crease una fuerza de las Naciones Unidas para supervisar la frontera, otros consideraban que, en lugar de crear un nuevo órgano, convendría remitir la cuestión a las dos comisiones internacionales de control establecidas en virtud del Acuerdo de Ginebra en 1954. Dos miembros expresaron la opinión de que los hechos relativos a los actos de agresión contra Camboya eran bien conocidos y no había gran necesidad de llevar a cabo una investigación[77].

53. En la 1125a. sesión del Consejo de Seguridad, celebrada el 3 de junio de 1964, el representante de Marruecos presentó un proyecto de resolución[78] copatrocinado por la Costa de Marfil. Según el párrafo 5 de su parte dispositiva, el Consejo de Seguridad había de decidir "enviar a tres de sus miembros a los dos países y a los lugares donde se han producido los últimos incidentes a fin de considerar medidas que permitan evitar la repetición de los mismos, e informar al Consejo de Seguridad en un plazo de 45 días."

54. Dicho representante explicó que, tal como se preveía en el párrafo 5 de la parte dispositiva, la delegación del Consejo de Seguridad entraría en contacto con los Gobiernos pertinentes y después de visitar los lugares donde se habían producido los incidentes informaría al Consejo sobre el resultado de la investigación a fin de complementar la información de que se disponía sobre los hechos, las causas y los acontecimientos mismos. En una sesión ulterior añadió que los patrocinadores del proyecto de resolución no tenían la intención de que la misión de estos miembros del Consejo se limitase a una mera corroboración de los hechos que se habían expuesto ya al Consejo. Sin embargo, consideraban que una investigación lo más amplia posible, basada en información proporcionada por las autoridades responsables de los dos países, permitiría a la delegación que enviase el Consejo de Seguridad reunir datos que po-

[70] Véanse las intervenciones pertinentes en C S, 18º año: 1054a. ses.: Ghana, párr. 76; Reino Unido, párrs. 83 a 85. 1056a. ses.: Estados Unidos, párr. 26.

[71] C S, 1056a. ses., párrs. 17 y 18.

[72] C S, 19º año, Supl. de abr., may. y jun., pág. 67, S/5697.

[73] C S, 19º año, 1118a. ses.: Camboya, párrs. 41 y 42.

[74] *Ibid.*, Estados Unidos, párr. 66.

[75] C S, 19º año, 1118a. ses., párr. 13.

[76] *Ibid.*, 1121a. ses., párrs. 22 a 29 y 45.

[77] Véanse las intervenciones pertinentes en C S, 1121a. ses.: Francia, párrs. 106 y 107. 1122a. ses.: Marruecos, párrs. 44 a 48; Estados Unidos, párr. 13. 1124a. ses.: Bolivia, párr. 92; Brasil, párr. 68; Costa de Marfil, párr. 51. 1125a. ses.: Checoslovaquia, párr. 38; URSS, párrs. 55 y 56.

[78] C S, 19º año, Supl. de abr., may. y jun., pág. 97, S/5741.

drían ser útiles a éste en un futuro examen de la cuestión[79].

Decisión

En la 1126a. sesión del Consejo, celebrada el 4 de junio de 1964, quedó aprobado por 9 votos contra ninguno y 2 abstenciones el párrafo 5 de la parte dispositiva del proyecto de resolución presentado por la Costa de Marfil y Marruecos. El proyecto de resolución en su conjunto fue aprobado[80] por unanimidad y pasó a ser la resolución 1964.

B. La naturaleza de los actos de investigación de que trata el Artículo 34

Decisión, de 7 de septiembre de 1959, relacionada con el informe del Secretario General relativo a Laos

55. Por nota[81] de 4 de septiembre de 1959, la Misión Permanente de Laos ante las Naciones Unidas transmitió al Secretario General una carta-telegrama que le dirigía el Ministro de Relaciones Exteriores del Real Gobierno de Laos solicitando la asistencia de las Naciones Unidas, en virtud del párrafo 1 del Artículo 1 y del párrafo 2 del Artículo 11, a fin de que se enviase una fuerza de emergencia para detener una agresión a lo largo de su frontera del noreste, atribuída a elementos de la República Democrática de Viet Nam. También se pedía al Secretario General que tuviese a bien "dar a la presente solicitud el curso que corresponda". El 5 de septiembre de 1959 el Secretario General pidió[82] al Presidente del Consejo de Seguridad que convocase urgentemente al Consejo para el examen de un tema titulado "Informe del Secretario General sobre la comunicación recibida del Ministro de Relaciones Exteriores del Real Gobierno de Laos transmitida mediante una nota de la Misión Permanente de Laos ante las Naciones Unidas, de fecha 4 de septiembre de 1959".

56. En su 847a. sesión, celebrada el 7 de septiembre de 1959, el Consejo de Seguridad decidió, por 10 votos contra 1, incluir[83] el tema en el orden del día.

57. En la misma sesión, el representante de los Estados Unidos presentó el proyecto de resolución siguiente[84], copatrocinado por Francia y el Reino Unido:

> "*El Consejo de Seguridad*
>
> "*Decide* constituir un subcomité integrado por Argentina, Italia, Japón y Túnez, y ordena a este subcomité que examine las declaraciones hechas acerca de Laos ante el Consejo de Seguridad, que reciba nuevas declaraciones y documentos, que realice las encuestas que considere necesarias y que informe al Consejo de Seguridad lo antes posible."

58. Al presentar este proyecto de resolución el representante de los Estados Unidos declaró que los términos en que estaba redactado eran prácticamente idénticos a los que se emplearon con ocasión de las medidas tomadas en virtud del Artículo 29[85] de la Carta en 1946, cuando el Consejo de Seguridad estableció un comité para examinar las declaraciones formuladas en ese órgano respecto a la situación en España. El proyecto de resolución ayudaría al Consejo a reunir una información que le sería valiosa para su futura consideración del caso. Los otros dos patrocinadores del proyecto de resolución sostuvieron también que convenía que el Consejo recabase más información antes de decidir las medidas que se debían tomar. Como se sugería en el proyecto de resolución, los miembros del subcomité podrían escuchar los testimonios presentados por todas las partes y podrían informar al Consejo de sus conclusiones.

59. Durante el debate algunos representantes manifestaron que, al igual que los patrocinadores del proyecto de resolución, consideraban necesario disponer de un informe imparcial acerca de la situación en Laos antes de que el Consejo pudiera tratar eficazmente del fondo de la cuestión indicada en las comunicaciones al Secretario General. No obstante, el representante de un miembro permanente del Consejo declaró que no podía considerarse que el proyecto de resolución fuera una cuestión de procedimiento, ya que la propuesta que contenía era una cuestión de fondo que requería la aprobación unánime de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad. La tarea que se encomendaría al subcomité, según el proyecto de resolución, incluida la consideración de la petición del Gobierno de Laos de que se enviase una fuerza de emergencia, no podía ser considerada como una cuestión de procedimiento, pues era indudablemente de fondo. Además, el subcomité cuya creación se proponía era esencialmente "un subcomité de investigación". A este respecto recordó la declaración que hicieron el 7 de junio de 1945[86], en la Conferencia de San Francisco, las cuatro Potencias, China, los Estados Unidos, el Reino Unido y la URSS, a las que luego se asoció Francia. En el párrafo 4 de esa declaración, entre otras cosas, se decía que las decisiones y las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad podrían "suscitar una serie de acontecimientos que finalmente obliguen al Consejo, en cumplimiento de sus funciones, adoptar las medidas coercitivas previstas en la sección B del Capítulo VIII. Este proceso comienza cuando el Consejo decide efectuar una investigación o determina que ha llegado el momento de exhortar a determinados Estados a resolver sus conflictos, o cuando formula recomendaciones a las partes en una controversia". Por tanto, la decisión de llevar a cabo una investigación era una medida que podía tener consecuencias políticas importantes y, siendo una cuestión de fondo, exigía la unanimidad de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad[87].

Decisión

En su 847a. sesión, celebrada el 7 de septiembre de 1959, antes de proceder a votación sobre el proyecto de resolución, el Consejo, a petición de la URSS, votó para determinar si la votación sobre el proyecto de resolución se debía considerar como una cuestión de proce-

[79] C S, 19º año: 1125a. ses.: Marruecos, párr. 23; 1126a. ses.: Marruecos, párr. 7.

[80] *Ibid.*, párr. 49. El grupo presentó su informe (S/5832) al Consejo el 27 de julio de 1964, pero el Consejo de Seguridad no lo examinó.

[81] 14º año, Supl. de jul., ago. y sep., S/4212.

[82] *Ibid.*, S/4213.

[83] Para la decisión relativa a la inclusión del tema en el orden del día del Consejo, véase el presente *Suplemento*, Artículo 35, párrs. 11 y 12.

[84] C S, 14º año, Supl. de jul., ago. y sep., S/4216.

[85] Véase también el presente *Suplemento*, Artículo 29, nota 60, y anexo I, tema 5.

[86] Véase el *Repertorio*, vol. II, pág. 116.

[87] Véanse las intervenciones pertinentes en C S, 14º año: 847a. ses.: Argentina, párrs. 97, 99 y 100 a 103; Canadá, párrs. 94 y 95; Estados Unidos, párr. 60. Japón, párrs. 87, 89 y 90; Reino Unido, párrs. 78 y 79; Túnez, párrs. 121 a 123; 848a. ses.: Italia, párr. 47; Panamá, párrs. 35 a 38; URSS, párrs. 30, 51 a 70, 72 y 73.

dimiento. La moción de que el proyecto de resolución era una cuestión de procedimiento fue aprobada[88] por 10 votos contra 1.

60. Después de anunciar el resultado de la votación, el Presidente declaró que la interpretación de la Presidencia, compartida por una abrumadora mayoría de los miembros, era que el proyecto de resolución entraba claramente en el marco del Artículo 29 de la Carta y que el Consejo ide Seguridad había considerado que el establecimiento de órganos auxiliares era una cuestión de procedimiento[89].

61. El representante de un miembro permanente del Consejo declaró que la interpretación que daba la Presidencia a esta votación se apartaba de la Carta de las Naciones Unidas, de la declaración de las cuatro Potencias de 7 de junio de 1945 y de la práctica del Consejo de Seguridad. El proyecto de resolución relativo a la creación de un subcomité para examinar la situación en Laos no era una cuestión de procedimiento, sino de fondo, y concernía a una cuestión de importantes consecuencias políticas. Los patrocinadores del proyecto de resolución pretendían que se trataba de una encuesta, cuando en realidad era cuestión de una investigación que entraba, como se manifestó anteriormente, en el marco de las disposiciones del párrafo 4 de la parte dispositiva de la declaración hecha el 7 de junio de 1945 por las cuatro Potencias.

62. Sin embargo, a juicio de los patrocinadores del proyecto de resolución no cabía duda de que era compatible con la letra y el espíritu de la Carta el tratar como cuestión de procedimiento una decisión del Consejo encaminada a constituir un subcomité de sus miembros. La decisión cabía en el ámbito del párrafo 2, y no del párrafo 4, de la declaración de las cuatro Potencias del 7 de junio de 1945, que concernía a las situaciones sujetas a un voto de procedimiento, y las que comprendían la creación por el Consejo de los "órganos que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones"[90].

C. La cuestión de si, en la investigación preliminar de los asuntos, incumbe al Consejo de Seguridad hacer invitaciones para participar en los debates

D. El deber de los Miembros de las Naciones Unidas y de los Estados que han aceptado las obligaciones de arreglo pacífico establecidas en la Carta, en relación con las decisiones del Consejo de Seguridad, de proceder a las investigaciones de que trata el Artículo 34

E. La facultad de continuar la investigación una vez tomada la determinación a que se refiere el Artículo 34

F. La cuestión de si, antes de efectuar una investigación, el Consejo puede proceder, basándose en su propio criterio, a la determinación a que se refiere el Artículo 34

[88] C S, 14º año, 848a. ses., párr. 78.

[89] Véase el presente *Suplemento*, Artículo 29, nota 60, y anexo I, tema 5.

[90] Véanse las intervenciones pertinentes, en C S, 14º año, 848a. ses.: Presidente (Italia), párrs. 78, 79, 127 y 128; Estados Unidos, párrs. 142, 144, 146 y 148 a 155; Francia, párrs. 91 a 93; Reino Unido, párrs. 104 a 112; URSS, párrs. 82 a 88, 102, 116 a 123 y 157 a 161.

G. La cuestión de la creación de un organismo permanente para la determinación de hechos

Decisión de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1965, relacionada con la cuestión de los "métodos para la determinación de hechos"

63. En el decimoctavo período de sesiones de la Asamblea General, durante el examen del tema titulado "Examen de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación de los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas", se discutió asimismo la cuestión de los "métodos para la determinación de hechos". En la Sexta Comisión de la Asamblea General, que examinó este tema, presentaron un proyecto de resolución conjunto[91] el Canadá, Chipre, Jamaica, Liberia, México, los Países Bajos, el Pakistán y Suecia. Con arreglo a este proyecto de resolución la Asamblea General, después de declarar en el quinto párrafo del preámbulo que estimaba "que puede hacerse una contribución importante al arreglo pacífico de las controversias y a la prevención de tales controversias instituyendo un sistema imparcial para la determinación de hechos dentro de las organizaciones internacionales y en convenios bilaterales y multilaterales", en el párrafo 2 de la parte dispositiva había de pedir al Secretario General "que estudie los aspectos pertinentes del problema que se examina y que, en el decimonoveno período de sesiones, comunique los resultados de ese estudio a la Asamblea General".

64. Durante los debates sobre este tema y sobre el proyecto de resolución, algunos representantes expresaron la opinión de que se podía facilitar la aplicación del principio de la solución pacífica de las controversias creando un organismo encargado de determinar los hechos cuyas funciones serían complementarias de los mecanismos existentes para este fin. Además, con arreglo al Artículo 34, el Consejo de Seguridad podría usar legítimamente tal organismo a fin de investigar los hechos en una controversia. Sin embargo, otros representantes opinaban que no todas las controversias eran susceptibles de afectar en un mismo grado el mantenimiento de la paz y que la flexibilidad de la Carta se reflejaba en el hecho de que en los Artículos 14 y 34 y en el Capítulo VII se disponían diferentes medidas que habrían de tomar diferentes organismos según la gravedad de la controversia. No era preciso establecer ningún otro mecanismo siguiendo el cual se pudiese considerar que se soslayaban los métodos de investigación establecidos en la Carta. Sin duda, era esencial que las investigaciones fueran imparciales, pero esto sólo podía conseguirse de conformidad con la Carta, es decir, de conformidad con las disposiciones que regían el funcionamiento del Consejo de Seguridad. Un representante temía que un organismo para la determinación de hechos se entrometería en las funciones confiadas al Consejo de Seguridad en virtud del Artículo 34. No obstante, los partidarios del proyecto de resolución declararon que nada de lo que en él se decía podía considerarse como una intromisión en la autoridad conferida por el Consejo de Seguridad al Artículo 34. Añadieron que los miembros del organismo para la determinación de hechos podrían elegirse especialmente, previo consentimiento de las partes, para examinar cada controversia[92].

[91] A G (XVIII), Anexos, tema 71, pág. 31, A/C.6/L.540 y Add.1 y 2.

[92] Véanse las intervenciones pertinentes en A G (XVIII), 6a. Com.: 803a. ses.: Países Bajos, párrs. 3 a 5. 806a. ses.: Suecia,

65. En su 834a. sesión, celebrada el 11 de diciembre de 1963, la Sexta Comisión, por 45 votos contra 4 y 21 abstenciones, aprobó el proyecto de resolución y lo recomendó a la Asamblea General. La Asamblea General, en su 1281a. sesión plenaria, celebrada el 16 de diciembre de 1963, aprobó el proyecto de resolución como resolución 1967 (XVIII).

66. De conformidad con el párrafo 2 de la parte dispositiva de la resolución 1967 (XVIII), el Secretario General presentó un informe[93] sobre los métodos para la determinación de hechos.

67. En el vigésimo período de sesiones de la Asamblea General se examinó el informe del Secretario General en la Sexta Comisión que, en su 898a. sesión, celebrada el 17 de diciembre de 1965, aprobó por 59 votos contra ninguno y 10 abstenciones un proyecto de resolución[94] según el cual la Asamblea General, después de declarar en el quinto párrafo del preámbulo que estimaba "que la cuestión de los métodos para la determinación de hechos requiere un estudio más a fondo y que la información obtenida en tal estudio sería igualmente valiosa para cualquier examen ulterior del tema titulado 'Arreglo pacífico de controversias' ", habría de pedir al Secretario General "que complemente su estudio sobre los aspectos pertinentes del problema en forma que abarque las principales tendencias y características de la investigación internacional prevista en algunos tratados como medio de garantizar su ejecución y que informe a la Asamblea General en su vigésimo primer período de sesiones."

Decisión

En su 1404a. sesión plenaria, celebrada el 20 de diciembre de 1965, la Asamblea General por 80 votos contra ninguno y 12 abstenciones aprobó[95], el proyecto de resolución recomendado por la Sexta Comisión como resolución 2104 (XX).

párr. 23. 814a. ses.: Estados Unidos, párrs. 27 y 37. 816a. ses.: Reino Unido, párr. 34. 819a. ses.: Bélgica, párrs. 13 y 14. 820a. ses.: Cuba, párr. 31. 822a. ses.: Finlandia, párr. 34; Túnez, párrs. 22 y 23. 824a. ses.: Chipre, párr. 29. 825a. ses.: Argentina, párr. 33; Estados Unidos, párr. 13. 83a. ses. Irán, párrs. 6 y 7; Países Bajos, párrs. 1 y 2; Suecia, párr. 8; URSS, párrs. 31 y 32. 833a. ses.: Chipre, párr. 14. 834a. ses.: Cuba, párr. 14; México, párr. 5, Países Bajos, párr. 3.

[93] A G (XX), Anexos, tema 90, págs. 1 a 53, A/5694.

[94] A G (XX), 6a. Com., 898a. ses., A/C.6/L.580, párr. 54.

[95] A G (XX), Plen., 1404a. ses. párr. 135.